

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MOLINA DE SEGURA**

SENTENCIA: 00156/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000304 /2022

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001196 /2021

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Molina de Segura, a 14 de noviembre de 2022.

Vistos por D^a _____, Magistrada Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 304/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Molina de Segura, seguidos a instancia de Doña _____, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra BANCO SANTANDER S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por la Letrada Doña _____, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6/10/2021 se presentó demanda por la representación procesal de Doña _____ contra BANCO SANTANDER S.A sobre acción de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito sin garantía inmobiliaria, nulidad de cláusulas abusivas y reclamación de cantidad. En el suplico de dicha demanda se solicita a este Juzgado que se

dicte sentencia estimatoria de las pretensiones contenidas en la misma y que:

“Se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos, y se condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pelito.

Y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito”.

SEGUNDO.- Por auto de 16/02/2022 se acordó declarar la falta de competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Murcia, considerando territorialmente competente los Juzgado de Primera Instancia de Murcia.

Finalmente, admitida a trámite la demanda en el presente Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Molina de Segura al que por turno de reparto le correspondió mediante Decreto de fecha 26/07/2022, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa para el día 2 de noviembre de 2022, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propuso únicamente que se tuviese por reproducida la documental ya aportada a autos. Conforme al artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito -Tarjetas Global Bonus- suscrito entre la parte actora y Banco Popular-e SA

(siendo la entidad Banco Santander la que actualmente ostenta la titularidad de la tarjeta) el 18/05/2016 por contener intereses usurarios en aplicación de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908. Solicita que se condene a Banco Santander a la devolución de aquellas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad realmente dispuesta, juntos los intereses legales que correspondan.

Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula que regula la comisión por impago.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando en primer lugar defecto en el modo de proponer la demanda por indeterminación de la cuantía.

Sostiene asimismo que, conforme establece el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo, toda vez que el contrato se suscribió con anterioridad a junio de 2010 (se indica en el escrito de contestación que el contrato es del año 2006) y el Banco de España no publicaba de forma desglosada los datos relativos al tipo medio de interés de las operaciones de crédito de tarjetas de crédito, el juicio comparativo ha de hacerse con el tipo medio "correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada". Refiere que en el presente supuesto, el margen entre el tipo medio de interés de referencia (23%) y la TAE relevante (25,34%) es de 2 puntos porcentuales, esto es, una diferencia de 3 puntos menor a la existente en el caso resuelto por la STS mencionada, por lo que este margen no puede suponer que el interés sea "notablemente superior al normal del dinero".

Añade que en caso de que se declarase la nulidad del contrato por usurario, operaría la prescripción de la pretensión de devolución de los intereses desde el momento de realización de cada pago de intereses (plazo previsto para las acciones personales del artículo 1964 CC).

Se opone a la pretensión de declaración como abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada incluida en el contrato objeto de litis, toda vez que es conforme con la normativa bancaria.

TERCERO.- La demandada impugna el hecho de que la cuantía fijada para el procedimiento sea indeterminada.

El artículo 255.1 LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "*cuando entienda que, de*

haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". Por tanto, aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020.

Por tanto, se desestima así mismo la impugnación de la cuantía de la demanda que hace la entidad demandada.

CUARTO.- La Sala de lo Civil en Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo resolviendo el recurso de casación nº 4813/2019 interpuesto por Wizink Bank sobre el carácter usurario de crédito revolving establece que:

"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre,

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con

las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De

no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Tomando en consideración dicha doctrina, conforme a estos datos estadísticos publicados por el Banco de España, la media del TEDR de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving en el **año 2016** (que no 2006 como erróneamente indica la parte demandada en su escrito de contestación) se sitúa en el 20,84%. El tipo de interés TAE fijado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes es del 25,34%, por lo que excede en 4 puntos y medio la media utilizada como criterio de referencia.

La entidad demandada no alega la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso de autos que motiven la aplicación de un interés superior en 4,5 puntos al normalmente utilizado en ese momento en contratos de similar naturaleza para las tarjetas revolving. La STS 149/2020, partiendo de unos parámetros muy similares a los tipos que son objeto de comparación en el caso de autos llega a la conclusión que *"El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado*

sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

En este caso, pese a que la diferencia respecto de los tipos medios es de 4,5% y la citada Sentencia el Tribunal Supremo se pronuncia respecto de un TAE del 26,82% declarándolo usurario al existir una diferencia de un 6% respecto del tipo medio en el mercado, también debe llegarse a la conclusión de que un interés del 25,34% es notablemente superior al normal del dinero, pues supera en cuatro puntos y medio la media fijada para este tipo de operaciones, siendo el TAE del 24,60% el declarado usurario en la STS n° 628/2015, de 25 de noviembre por calificarse de manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En consecuencia, no cabe sino estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad del contrato de préstamo y resultando ocioso entrar a examinar el resto de acciones ejercitadas por la demandante.

QUINTO.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos. Por ello, procede condenar a la entidad Banco Santander a reliquidar la deuda y a restituir al actor todas las cantidades abonadas por éste que excedan del capital prestado, más los intereses legales de dicha cantidad desde la realización del pago en exceso respecto de dicho capital y hasta la presente resolución, devengando luego los intereses del art. 576 de la LEC hasta el completo pago.

Alega la parte demandada la **prescripción** de la pretensión de restitución o devolución de cada pago que exceda el principal conforme al artículo 1964 CC.

A estos efectos conviene señalar que no resulta viable aplicar la prescripción en estos supuestos porque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible y no es posible deslindar la nulidad de la cláusula de sus efectos. La restitución o remoción de los efectos se configura como un

efecto directo de la nulidad, que es apreciable incluso de oficio, y no es procedente distinguir dos acciones donde solo hay una, que estaría sometida, en materia de prescripción, al régimen jurídico de la nulidad, es decir, se trataría de una única acción imprescriptible.

Se añade que los efectos de la restitución están taxativamente previstos en el ya expuesto artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y están indisolublemente unidos a la declaración de nulidad, lo que impide la apreciación de la prescripción.

SEXTO.- En cuanto a la condena en costas, la estimación íntegra de la demanda implica, conforme al artículo 394 CC, la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de Doña contra BANCO SANTANDER S.A. y, en consecuencia:

1. **DECLARO la nulidad del contrato del contrato de tarjeta suscrito el 18/05/2016 por contener intereses usurarios.**

2. **CONDENO a BANCO SANTANDER S.A a reliquidar la deuda de forma que la actora deberá devolver únicamente el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada, en su caso, restituirle todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato más los intereses legales de dicha cantidad desde la realización del pago en exceso respecto de dicho capital y hasta la presente resolución, devengando luego los intereses del art. 576 de la LEC hasta el completo pago.**

Condeno en costas a la parte demandada.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ